

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Proceso ordinario laboral
promovido por Lebis Hernando Beltrán
Pérez contra el Municipio de Cimitarra.
Rad. 68190-3189-001-2016-00126-01

San Gil, primero (1º.) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Estando en trámite de segunda instancia y luego de revisar el asunto,
procede la Sala a dictar el siguiente,

AUTO:

Lebis Hernando Beltrán Pérez presentó demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Cimitarra, con el fin de obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral desarrollada bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 11 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015, y como consecuencia de ello solicita el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales. Señala que las labores para las cuales fue contratado corresponden a las de Auxiliar Contable y Técnico Contable en la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Cimitarra.

CONSIDERACIONES

Correspondería a la Sala pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, pero resulta necesario examinar preliminarmente la jurisdicción.

Al respecto se considera que, no es esta la jurisdicción que debió conocer del presente asunto, por cuanto se trata de una controversia para el reconocimiento de una relación laboral en contra del Municipio de Cimitarra y de acuerdo a las labores que señala el demandante como ejecutadas, su naturaleza es de empleado público.

En efecto, el art. 104 del C.P.A.C.A., define los asuntos cuyo conocimiento se atribuye a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público....”

Por su parte, el art. 2º del C.P.T. y S.S. define la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, determinando que a esta le corresponde dirimir las controversias a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Entonces, de acuerdo con lo expuesto, los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado bajo el concepto de empleado público recaen en el conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien, se pone de presente que la falta de jurisdicción es improrrogable, y por ende es una nulidad insanable, pese a que las partes no lo hubieren alegado, el juez de primer grado no lo hubiere advertido y se hubiere pasado por alto en la etapa de saneamiento de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S.

Así, el art. 16 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

La Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, al analizar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 16, 132 y 133 (parcial), entre otros del C.G.P., resolvió declararlos exequibles e indicó lo siguiente:

"24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable."

En ese orden, lo único que resulta saneable es la falta de competencia, más no la falta de jurisdicción, como ya se advirtió, pues la norma transcrita la determina como improrrogable, lo que impide en definitiva continuar con el proceso cuando cursa en la

jurisdicción que no es la llamada a resolver la controversia como en el presente caso.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que de acuerdo a los hechos de la demanda, las labores para las cuales fue contratado el demandante, corresponden a labores como Auxiliar Contable y Técnico Contable de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Cimitarra, tarea que como se citó anteriormente, no corresponden con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones administrativas y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones, lo que sin dudas lo separa de la naturaleza de trabajador oficial para el conocimiento de esta especialidad.

Con base en lo anterior al determinarse que la naturaleza de la relación laboral reclamada es de empleado público se determina que la Jurisdicción competente para dirimir el presente conflicto es la Contencioso Administrativa.

Por lo tanto, habrá de declararse la nulidad de la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra dentro del presente proceso de acuerdo con lo establecido en el art. 138 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá que a través de la Secretaría de esta Corporación, se efectuó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil - reparto- por ser los competentes para conocer del presente asunto, previa comunicación a las partes del proceso y al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta a consideración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida en el proceso ordinario laboral promovido por Lebis Hernando Beltrán Pérez contra el Municipio de Cimitarra de conformidad con el art. 138 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil - Oficina de Reparto, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se comunique a las partes del presente proceso, y al Juzgado de origen, lo señalado en esta providencia.

QUINTO: Sin costas por cuanto las mismas no se han causado.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

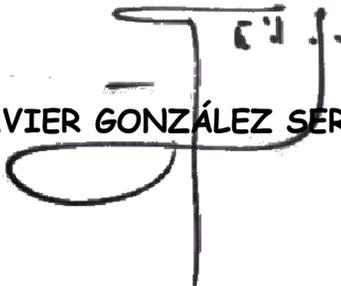
Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO